

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 25/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00151	Ordinario	MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO	FLUIDOS Y SERVICIOS S A S	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	24/08/2021		
41001 31 05002 2019 00600	Ordinario	LIDA ROCIO PASCUAS GARCIA	BIESTAR Y PROTECCION INTEGRAL J.C. S.A.S.	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 14/07/2021. CONCEDER RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NIEGA DESIGNACION DE CURADOR	24/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 25/08/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20120015100

Auto libra mandamiento ejecutivo

Apoderada dte: Alba Teresa Rincón Sánchez

Apdo ddo: Carlos Andrés Calderon Cabrera

Expediente electrónico:

[41001310500220120015100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO**
DEMANDADOS: **FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S.**
PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
RADICADO: **41001310500220120015100**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena proferida el pasado 13 de abril de 2016 por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva y las costas del proceso ordinario.

Al verificarse que la sentencia y la liquidación de las costas del proceso ordinario, se encuentran en firme, se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de la medida cautelar, se accederá por ser procedente según los art. 101 y 102 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución inicial fue radicada inicialmente el 10 de febrero de 2021, una vez se emitió por parte de este Despacho auto de obedécese y cúmplase a lo ordena por el superior, y que la liquidación de costas quedó en firme el pasado 23 de julio de 2021, el mandamiento se notificará conforme con el art. 306 del CGP (por anotación en estado).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO y en contra de la sociedad FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$82.234.602,40) M/L., por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, desde el 13 de abril de 2016 hasta el momento de su pago.
- b. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) M/L., por concepto de perjuicios morales, desde el 13 de abril de 2016 hasta el momento de su pago.
- c. TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.584.692,00) M/L, por concepto de costas del proceso ordinario, más los intereses legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (23 de julio de 2021) y hasta que el pago se verifique.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de JUAN MIGUEL SOLANO ROJAS y en contra de la sociedad FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$63.431.295,80) M/L., por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, desde el 13 de abril de 2016 hasta el momento de su pago.
- b. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) M/L., por concepto de perjuicios morales, desde el 13 de abril de 2016 hasta el momento de su pago.
- c. VEINTISÉIS OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$26.808.626,00) M/L, por concepto de costas del proceso ordinario, más los intereses legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (23 de julio de 2021) y hasta que el pago se verifique.

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. 813006944-4, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva:
 - BANCO DE OCCIDENTE: cuenta corriente Jurídica No. 102079 y cuenta Comercial No.00126.
 - BANCOLOMBIA, cuenta corriente Jurídica No.048313, cuenta de Ahorros Jurídica No.537465, cuenta de Ahorros Jurídica No.933182, cuenta Comercial No.09476, cuenta Comercial No.09479, cuenta Comercial No.09429, cuenta Comercial No.01950, cuenta Comercial

No.01955, cuenta Comercial No.01979, cuenta Comercial No.0197,
cuenta Comercial No.01983, cuenta Comercial No.09424

La medida se limita a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000.00) m/l. Comuníquese la medida a las entidades. Así también indíqueseles que una vez exista el auto que sigue adelante con la ejecución se les remitirá para efectos de colocar a disposición los dineros del presente proceso conforme con el inciso final del párrafo del art. 594 del CGP.

- b) El embargo del vehículo automotor de Placa: GPS 560; marca: Renault; color: blanco glacial; Modelo 2020; clase: automóvil; línea: Sandero; servicio: particular; capacidad: 5; Motor: 2845Q023617; chasis: 9FB5SRC9BLM188276 inscrito en la Oficina de Movilidad de Bogotá D.C.

Líbrese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Movilidad de Bogotá D.C., para que tome nota de la presente medida.

- c) El embargo del vehículo automotor de Placa: R64447; carrocería: Tanque, Clase: Semirremolque; Modelo 2012; chasis: R6444-7. Inscrito en la Oficina de Transito de Neiva.

Líbrese el oficio correspondiente con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Neiva, para que tome nota de la presente medida.

- d) El embargo del vehículo automotor de Placa: R51217; carrocería: equipo petrolero, Clase: Semirremolque; Modelo 2008; chasis: R51217, inscrito en la Secretaria de Transito y Movilidad de Ricaurte- Cundinamarca.

Líbrese el oficio correspondiente con destino a la Secretaria de Transito y Movilidad de Ricaurte- Cundinamarca, para que tome nota de la presente medida.

- e) El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-65367; ubicado en el predio rural el ALTICO de la Vereda Monserrate en el Municipio de Teruel -Huila-. Referencia Catastral 41801000000110095000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. (H), de propiedad de la sociedad demandada FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S., identificado con Nit. 813006944-4.

De prosperar la medida, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Teruel -Huila, conforme con el art. 39 del CGP, para que adelante la diligencia de secuestro con las facultades conferidas por el Art. 40 Ibídem, aplicables por analogía en el procedimiento laboral conforme con el art. 145 del CPTSS. Remítase copia del presente auto y del certificado de Matrícula Inmobiliaria que envíe la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, con el registro de la medida.

- f) El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-25741; ubicado en el predio rural Las Mercedes en el Municipio de Teruel-Huila. Referencia Catastral 41801000000110062000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la sociedad demandada FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S., identificado con

Nit. 813006944-4.

De prosperar la medida, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Teruel -Huila, conforme con el art. 39 del CGP, para que adelante la diligencia de secuestro con las facultades conferidas por el Art. 40 Ibídem, aplicables por analogía en el procedimiento laboral conforme con el art. 145 del CPTSS. Remítase copia del presente auto y del certificado de Matricula Inmobiliaria que envíe la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, con el registro de la medida.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento por anotación en estado conforme con el art. 306 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), según se motivó.

SEXTO: Remitir el expediente digitalizado¹ a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20120015100

¹ Expediente digitalizado 41001310500220120015100: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EncZNNRQIBPiAIwEI8mflBLICcJRVBVc485PUeyYWjvg?e=3Yz93M

20190060000

No repone auto del 14 de julio de 2021

Concede apelación en el efecto devolutivo

Niega solicitud de designar curador ad-litem

Auto Ordena notificar conforme al artículo 8° del decreto 806 y sentencia C-420 de 2020.

Remite expediente electrónico a las partes

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Diana Marcela Rincón Andrade (abog.diana.rincon@hotmail.com)

Expediente digital:

 [41001310500220190060000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **LIDA ROCIO PASCUAS GARCÍA**
DEMANDADOS: **INMEDIATE ATTENTION PROFESSIONAL M.J.
S.A.S
BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C.
S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220190060000**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia de secretaria visible en el archivo 029 del expediente digitalizado se tienen las siguientes solicitudes por resolver:

1. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado el 14 de julio de los corrientes en el cual se negó la medida cautelar (archivos: 22 a 24 del expediente digitalizado)
2. Solicitud de designar curador y ordenar emplazar a las sociedades demandadas conforme al artículo 29 del CPTSS. (Archivos 25 -26 del expediente digitalizado)

Respecto del primer ítem de petición, no se repondrá la decisión recurrida en tanto que, este Despacho resaltó que no se cumplieron con los presupuestos que indica el artículo 85 A en concordancia con lo establecido en sentencia C-043 de 2021 emitida por la Corte Constitucional, aunado a lo anterior, se tiene que la Litis no se encuentra trabada, siendo imperioso indicarle a la parte actora, que, para que el trámite en materia ordinaria laboral, se pueda realizar es citar a las partes dentro del término que indica la ley para que presenten las pruebas sobre el asunto solicitado y se decida en el acto, decisión que puede ser apelada por los intervinientes.

Sea entonces reiterar que las demandadas, sociedades INMEDIATE ATTENTION PROFESSIONAL M.J. S.A.S. y BIENESTAR Y PROTECCIÓN

INTEGRAL J.C. S.A.S., no han concurrido al proceso, ni han sido notificadas del auto que admitió la demanda en debida forma, razón por la cual no se repondrá la decisión y conforme al artículo 65 del CPTSS se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

Respecto de la segunda petición, la parte demandante allegó al Despacho guías de envió de la citación para diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del CGP que por analogía del artículo 145 del CPTSS se hace (archivos 07-08-11-12-13 del expediente digitalizado), sin embargo, no allegó prueba y/o certificación de la empresa de envíos, por medio de la cual se indique del rechazo o devolución de las notificaciones mencionadas.

Reiterando también que, la parte interesada podrá realizar la etapa de notificación en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas de las sociedades demandadas relacionados en el Certificado de existencia y Representación legal y en el acápite de notificaciones del líbello demandatorio, conforme al artículo 8° de la mencionada normatividad en concordancia con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que precisó lo reglado en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 14 de julio de 2021 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 14 de julio de 2021.

TERCERO: NEGAR la solicitud de designación de curador ad-litem por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital¹ a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20190060000

¹ Expediente digital 41001310500220190060000: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgOAu4Jo3p1PnE75ZndfZvQBs3G9nTMtVsitcgLJVNox1A?e=5SotT8